

RESOLUCION N. 05522

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2012, se encontró que el establecimiento de comercio **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, propiedad de la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, se encontraba incumplimiento la normatividad por no contar con el permiso de vertimientos vigente y por otro lado, por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de DBO5 con 1860 mg/l y DQO con 2740 mg/l del año 2012.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09396 del 26 de octubre de 2012**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto 02667 del 30 de agosto de 2017**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Ambiental en contra del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, identificado con Nit No. 800149453-6, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2015, al señor **GUSTAVO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1072424502 de Bogotá, en calidad de autorizado, el 16 de diciembre de 2015, fue publicado en el Boletín legal de esta Secretaría y remitido al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 06719 del 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con el NIT. 800149453 - 6, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO.- *No haber tramitado ni obtenido el permiso de vertimiento ante esta Autoridad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO.- *Haber superado el límite máximo permisible de los parámetros DBO5 con 1860 mg/l y DQO con 2740 mg/l del año 2012, vertidos directamente al sistema de la red pública de alcantarillado de Bogotá; en la sede ubicada en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur de esta ciudad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

(…)”

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por edicto, fijándose la notificación el 28 de junio de 2019 y se desfijo el 2 de julio de 2019.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 06719 del 27 de diciembre de 2018** el **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con el NIT. 800149453 - 6, contaba con un término de diez (10) días hábiles, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con el NIT. 800149453 - 6, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2013-924** en físico que no presentó descargos.

IV. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04323 del 30 de octubre de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente SDA-08-2013-924:

- 1. Concepto Técnico No. 9396 del 26 de octubre del 2012.**
- 2. Radicado SDA No. 2012ER034391 del 01 de febrero de 2012**
- 3. Radicado SDA No. 2012ER122937 del 10 de Octubre de 2012**
- 4. Acta de visita del día 10 de octubre de 2012.**

Que del precitado Auto, se envió citación de notificación personal a través del Radicado 2029EE255096 del 30 de octubre de 2019, a la sociedad CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA pero al ser imposible la misma, se envía aviso de notificación a través del radicado 2020EE18616 del 29 de enero de 2020, quedando surtida la notificación por aviso el día 06 de febrero de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte de la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 06719 del 27 de diciembre de 2018.

“(…)

CARGO PRIMERO.- *No haber tramitado ni obtenido el permiso de vertimiento ante esta Autoridad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

CARGO SEGUNDO.- Haber superado el límite máximo permisible de los parámetros DBO5 con 1860 mg/l y DQO con 2740 mg/l del año 2012, vertidos directamente al sistema de la red pública de alcantarillado de Bogotá; en la sede ubicada en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur de esta ciudad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

• **Resolución 3957 de 2009."Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)"

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2013-924** y en el sistema de información FOREST, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida, sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre el cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, debido a que se evidencia que en calidad de propietario del establecimiento comercial **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la

localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, se encuentra incumplimiento la normatividad por no contar con el permiso de vertimientos vigente y por otro lado, por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de DBO5 con 1860 mg/l y DQO con 2740 mg/l del año 2012, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental., constituyendo una conducta de ejecución instantánea par5a los dos cargos, el primero de ellos con fecha inicial del 10 de octubre de 2012 día en que se realizó visita técnica y para el segundo el día 25 de mayo de 2012 fecha en la que se realizó el y 27 de septiembre de 2021, fecha en la cual se genera **el Informe Técnico No. 03900**, incumpliendo así, el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009.

En este sentido se hace necesario realizar una descripción del riesgo de afectación causado a raíz de las infracciones cometidas, así:

Permiso: *Contar con el permiso de vertimiento garantiza que el usuario está entregando sus aguas residuales en unas condiciones que sean aceptadas por el recurso natural. Por ejemplo, cuando hay derrames o vertimientos sin ser tratados adecuadamente, estos pueden llegar a fuentes hídricas que son consumidas por personas o animales. Cuando se disminuye el grado de afectación del agua o el suelo como consecuencia de los vertimientos, se están protegiendo los recursos naturales, la vida de seres humanos, los animales y las plantas.*

El no contar con permiso de vertimientos, representa un RIESGO de afectación al recurso hídrico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre la calidad de los vertimientos descargados a los recursos naturales y/o alcantarillado.

Superar límites permisibles: *Para establecer los valores de referencia para los vertimientos de aguas residuales industriales al alcantarillado público de la ciudad se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros:*

- *Cargas contaminantes*
- *Industrias responsables*
- *Cumplimiento normativo*
- *Ecotoxocología*
- *Objetivos de calidad – Rio Bogotá*
- *Normatividad local e internacional*
- *Límites de detección.*

El objetivo es evitar el empeoramiento de la calidad del agua y empezar una recuperación paulatina del recurso hídrico, por esta razón no se deberá permitir el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales que sobrepasen los objetivos de calidad, los cuales ha sido establecidos de acuerdo a los efectos en la salud humana y ecosistemas acuáticos, a los usos del agua y a las obras previstas para el saneamiento especialmente de los tramos bajos de los ríos.

Los límites permisibles se establecieron como las concentraciones máximas que puede asimilar el cuerpo de agua, para que por medio de los sistemas de tratamiento existentes y la autodepuración, el cuerpo de agua lograra el cumplimiento de los objetivos de calidad propuestos. Es por esto que el realizar descargas que superan estos valores genera un riesgo de afectación al recurso ya que aumenta la carga contaminante del mismo y su capacidad de recuperación.

Se establece con esto, que el incumplimiento a la normatividad ambiental para el caso sub examine, sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma generan un riesgo de afectación a la calidad del agua.

Que, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, se encuentra activo y tiene como dirección comercial y de notificación judicial la KR 20 23 23 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación estableciéndose que el no contar con permiso de vertimientos, representa un RIESGO de afectación al recurso hídrico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre la calidad de los vertimientos descargados a los recursos naturales y/o alcantarillado. Así mismo al superar los límites máximos permisibles El objetivo es evitar el empeoramiento de la calidad del agua y empezar una recuperación paulatina del recurso hídrico, por esta razón no se deberá permitir el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales que sobrepasen los objetivos de calidad, los cuales ha sido establecidos de acuerdo a los efectos en la salud

humana y ecosistemas acuáticos, a los usos del agua y a las obras previstas para el saneamiento especialmente de los tramos bajos de los ríos .

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021**:

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021,** obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021,** se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 03900 del 27 de septiembre del 2021,** dio aplicación a la modelación

matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A. hoy CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, así:

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de riesgo (i)	\$ 150.315.627
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 150.315.627) \times (1 + 0.2) + 0] * 1$$

Multa = (\$ 180.378.752) CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} & 1 \text{ UVT} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \$ 180.378.752 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \end{aligned}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 4.968 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA – CPO S.A., identificado con NIT. 800149453, una sanción pecuniaria por un valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 180.378.752)**, equivalentes a **4.968 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 06719 del 27 de diciembre del 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a Título de Dolo a la a la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, en calidad de propietario del establecimiento **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, por vulnerar el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer como Sanción Principal a la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, **MULTA** por un valor de, **CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 180.378.752)**, equivalentes a 4.968 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-924**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 04700 del 05 de noviembre del 2021, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6, en la Carrera 20 No. 23 - 23 Sur y en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-924**, perteneciente a la sociedad **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** hoy **CPO S.A.**, identificado con NIT. 800149453 – 6,, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. –. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2013-924

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

